



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Psicomotricidad es una disciplina cuyo objeto de estudio es el cuerpo del sujeto, entendido como una construcción en y para la relación con el otro, y ubicado en el entrecruzamiento de la estructura neurobiológica y la estructura psíquica.

Cuando un niño/a, un adolescente o un adulto, presenta dificultades tanto en la construcción del cuerpo como en el hacer con su cuerpo, estas dificultades se transforman en perturbaciones: de la organización tónico-postural, del movimiento, del espacio, del tiempo, de la imagen del cuerpo. Esto obstaculiza el funcionamiento psicomotor y la integración del sujeto en la estructura familiar, social, laboral, escolar.

El Psicomotricista o el Licenciado en Psicomotricidad, acompaña al sujeto a conocer y valorar al cuerpo y sus manifestaciones como forma de ser y estar en el mundo, necesario para la relación con los demás y como recurso para exteriorizar el mundo interno del sujeto en desarrollo.

Acompaña el desarrollo del sujeto en el reconocimiento de sus alcances y limitaciones, a través de un abordaje que nace en la actividad sensorio-perceptiva y se manifiesta en un acto motor que expresa su constitución subjetiva.

Brinda herramientas para favorecer el reconocimiento personal, el reconocimiento del espacio en el que se desarrollan y de los objetos y las personas con quienes interactúa, indispensable para el aprendizaje.

Promueve el desarrollo de posibilidades comunicativas y la comprensión de las individualidades con las que se expresa el sujeto, respondiendo al marco socio-ecológico-cultural en el que se desarrolla.

La intervención profesional del Psicomotricista, se centra en la promoción de formas operativas de aprendizaje significativo en todas las instancias del desarrollo de las personas, desde la niñez hasta la tercera edad. Trabaja interdisciplinariamente en prevención, diagnóstico y tratamiento, en instituciones públicas y privadas del ámbito de la salud, social y comunitario, educacional, laboral y forense.

En el campo de la salud, el psicomotricista interviene en actividades de estimulación temprana en bebés y niños; atención temprana en adultos y



Legislatura de la Provincia de Río Negro

gerontes; detección, diagnóstico y tratamiento de trastornos psicomotrices; tratamiento complementario a pacientes con trastornos severos y/o déficit sensorial; tratamientos pre y post quirúrgicos, donde se vea comprometida la imagen y el esquema corporal.

En Uruguay, hace años que la práctica es reconocida en el ámbito de la salud pública como privada y de la seguridad social. El Psicomotricista es parte de los equipos de salud en los servicios de pediatría, neonatología y psiquiatría infantil.

En Argentina, las primeras experiencias datan del año 1967 en el Hospital Tobar García, conjuntamente con la psicopedagogía. En la actualidad forman parte del Servicio de Rehabilitación. El Hospital de Clínicas José de San Martín, cuenta con psicomotricistas en el Equipo de Salud Mental Infanto Juvenil, en tanto el Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez, se suma a otros hospitales públicos que incorporan la disciplina.

La carrera de Técnico en Psicomotricidad y la Licenciatura en Psicomotricidad, se dicta en Universidades Públicas y Privadas, como también en Institutos de Educación Superior no universitaria formalmente reconocidos por organismos oficiales nacionales y provinciales.

El antecedente más antiguo de dictado de la carrera de psicomotricista es el Instituto Superior Dr. Domingo Cabred, de Córdoba. De hecho, esta provincia, a través de la Reglamentación de la ley N° 7625 -acerca del Régimen para el Personal del Equipo de Salud-, permite la matriculación a los psicomotricistas.

Actualmente, otras instituciones educativas como la Universidad Nacional de Córdoba, Universidad de Morón, Universidad Tres de Febrero, Universidad Provincial de Córdoba, Universidad CAESE, Universidad Nacional de Cuyo, dictan la Licenciatura en Psicomotricidad.

En nuestra provincia, el Consejo Provincial de Educación, mediante Resolución N° 2250/2015, aprueba la "Tecnatura Superior de Psicomotricidad", otorgando el título de Psicomotricista, con una duración de cuatro años y 2605 horas reloj.

El Ministerio de Salud de la Nación, a través de la Dirección de Calidad de los Servicios de Salud y el Programa Nacional de Garantía de la Calidad de la Atención Médica, emitió la Resolución N° 1328/2006, "Modificación del Marco Básico de organización y funcionamiento de Prestaciones y Establecimientos de Atención Personas con Discapacidad",



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

mediante la cual se incluye al PSICOMOTRICISTA como parte del equipo de salud de diferentes prestaciones incluidas en la atención del discapacitado, entre ellas: Estimulación Temprana, Talleres Protegidos, Centros de Educación Terapéutica.

También por Resolución N° 797/2011, de la Superintendencia de Seguros de Salud, resuelve: "Inscríbase en el registro nacional de Prestadores a aquellos profesionales con formación académica habilitante conforme a la Ley 24521, cuya actividad no se encuentre taxativamente prevista en la Ley 17132 o en la Resolución N°2273/2010-MS, y sus modificatorias y complementarias, pero la prestación esté contemplada en la legislación sanitaria, solo cuando acrediten su instrucción de posgrado en salud, a través de alguno de los siguientes extremos:

- 1- Cursos de posgrado o capacitación específicamente en salud con reconocimiento oficial, en Institutos y Universidades de educación superior acreditados, con una duración mínima de dos años o 200 horas presenciales.
- 2- Residencias o concurrencias en establecimientos asistenciales sanitarios, por un período no menor de dos años.
- 3- Desempeño profesional en un establecimiento sanitario público por un plazo no menor de dos años.
- 4- Matriculación profesional del Ministerio de Salud de la jurisdicción.

Estos antecedentes, relacionados con la formación académica en el país, el reconocimiento de las/os psicomotricistas como parte integrante de equipos inter y multidisciplinarios en la prevención, atención y recuperación de la salud, exponen la imperante necesidad de dictar una norma que regule la actividad en nuestra provincia.

En Río Negro, la Ley Provincial G n° 3338 define y regula las profesiones y actividades relacionadas con la salud. Esta norma a lo largo de los años ha sufrido numerosas modificaciones, fundamentalmente en razón de los dinámicos cambios e incorporaciones de nuevas disciplinas en el campo de la salud. Afortunadamente, este cambio de paradigma reemplaza perimidos conceptos que marcaban una profunda hegemonía donde la figura del médico era casi la única reconocida.

Este cambio incorpora el concepto de "equipo" que se condice conceptualmente con la definición de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

salud de la OMS... "estado de completo bienestar biopsicosocial". Esto implica pensar la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las enfermedades, con la contribución de múltiples disciplinas, algunas de larga trayectoria, otras de aparición en los últimos tiempos, todas ejercidas por profesionales que forman parte de los equipos de salud.

En el año 2010, se sancionó la Ley Provincial n° 4556, que modifica varios artículos de la ley G n° 3338, precisamente adaptándose a los nuevos conceptos en las profesiones y tecnicaturas en salud. Es así que la modificación del artículo 1° queda redactado así : inciso a) *Profesiones de Salud* : aquellas que implican una formación de grado universitaria, tales como medicina, odontología, bioquímica clínica, psicología, enfermería ,....y toda otra profesión de salud, que al sancionarse esta nueva ley, se encuentre reconocida por el Ministerio de Salud y las que en el futuro se reconozcan.

Inciso b) *Tecnicaturas de Salud*: Quedan comprendidas en esta categoría todas aquellas que tienen una formación técnica superior no universitaria o de pregrado universitario , es el caso de: radiología, hemoterapia, laboratorio, anatomía patológica, electrocardiografía, saneamiento ambiental, electroencefalografía, emergencias médicas, estadísticas en salud, óptica, ortóptica, órtesis y prótesis, prótesis dental, seguridad e higiene, esterilización, electromedicina, tecnicatura en instrumentación quirúrgica, y toda otra tecnicatura, que al sancionarse esta nueva ley, se encuentra reconocida por el Ministerio de Salud y las que en el futuro se reconozcan".

En el artículo 6°, la misma norma modifica el artículo 60 de la ley G3338, quedando establecido que "el Poder Ejecutivo, a través del órgano de aplicación, queda facultado para modificar por la vía reglamentaria el listado de tecnicaturas o auxiliares a las profesiones de salud, en consonancia con el desarrollo del conocimiento que justifique la aparición y/o jerarquización de nuevas disciplinas y la desaparición de otras y con el debido aval científico tecnológico que lo respalde".

Hay antecedentes de proyectos a nivel nacional y de las provincias para regular el ejercicio de la psicomotricidad, tal es el caso de la provincia de Neuquén y la Cámara de Diputados de la Nación.

Cabe destacar que en el año 1996 se realizaron en Buenos Aires, las Primeras Jornadas Interhospitalarias de Psicomotricidad. En aquella oportunidad, la Dra. Lucia Agnese, Jefa del Servicio de Psicopatología



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Infante Juvenil del Hospital de Clínicas José de San Martín, manifestó: "los fundamentos del desarrollo de la psicomotricidad en Europa y América han constituido un sólido cimiento para la aplicación clínica en niños, adolescentes y adultos en múltiples cuadros clínicos, demostrando ser altamente operativos".

Por lo expuesto consideramos pertinente que la psicomotricidad, en sus diferentes niveles formativos, sea incorporada como nueva disciplina en el campo de la salud, estando el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro como autoridad de aplicación, habilitado para hacerlo mediante la vía reglamentaria, en los términos expuestos en la ley n° 4556.

En este escenario de profundos cambios en el campo de la ciencia y la tecnología, se incorporan también las nuevas disciplinas, con suficientes avales académicos y con trayectoria en el país, siendo necesario establecer un marco regulatorio, que garantice la idoneidad de quienes las ejercen y la seguridad en quienes la reciben.

Por ello;

Autora: Marta Milesi.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Marco legal aplicable.- El ejercicio de la Psicomotricidad en la Provincia de Río Negro, se rige por la ley Provincial G 3338 y sus normas reglamentarias.

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación.- Es autoridad de aplicación de esta ley el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3°.- Matrícula.- El gobierno de la matrícula de los Licenciados en Psicomotricidad y los Psicomotricistas está a cargo del Ministerio de Salud de la Provincia y del organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4°.- Ejercicio profesional.- Se considera ejercicio profesional de la psicomotricidad a las actividades de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, dentro de los límites de su competencia derivados de las incumbencias que acrediten sus títulos habilitantes.

Artículo 5°.- Desempeño de la actividad profesional.- El psicomotricista ejerce su actividad en el sector público, privado o de la seguridad social; formando parte de equipos multi e interdisciplinarios o en forma autónoma.

Los profesionales ejercen su actividad en el ámbito de la salud, educación, socio-comunitario, laboral y forense.

Artículo 6°.- De las condiciones para el ejercicio de la profesión.- El ejercicio de la profesión es ejercida por quienes acrediten:

1. Título de Licenciado/a en psicomotricidad expedido por Universidad Nacional o Provincial Pública o Privada, debidamente reconocida.
2. Título de Psicomotricista expedido por Universidad Nacional o Provincial Pública o Privada, debidamente reconocida.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3. Título de Psicomotricista expedido por Institutos de Educación Superior, no Universitario, debidamente reconocidos.
4. Título de Licenciado en Psicomotricidad o Psicomotricista expedido por Universidad extranjera, revalidado en la República Argentina.

Artículo 7°.- De las Incumbencias Profesionales.- Los profesionales en psicomotricidad realizan en el ámbito de la Provincia de Río Negro las siguientes actividades:

1. Promoción del desarrollo psicomotor.
2. Diagnóstico y tratamiento de los trastornos psicomotores.
3. Psicomotricidad educativa en el ámbito de educación normal y especial, pública y privada.
4. Estimulación temprana y atención temprana.
5. Detección, diagnóstico y tratamiento de alteraciones del desarrollo que se manifiesten a nivel psicomotor donde el tratamiento en psicomotricidad se considere una vía de abordaje adecuada.
6. Tratamiento complementario en pacientes con trastornos severos y/o déficit sensorial.
7. Gerontopsicomotricidad.
8. Tratamiento pre y postquirúrgicos, donde se vea comprometida la imagen y el esquema corporal.
9. Planificación y elaboración de estrategias de intervención psicomotriz en los diferentes ámbitos laborales comprendiendo el encuadre socio-político en el que se desarrolla el sujeto.
10. Estudios e investigaciones referidas al quehacer educacional, de la salud, institucionales, en relación al proceso de desarrollo y con los métodos, técnicas y recursos propios de la investigación psicomotriz.
11. Integración de equipos técnicos y de conducción que soliciten el aporte de la disciplina en el marco del desarrollo psicomotor.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

12. Enseñanza, investigación y asesoramiento en los diferentes ámbitos que se requiera de su saber en la disciplina.
13. Elaboración de proyectos institucionales en salud y educación.
14. Interconsultas de otros profesionales en el ámbito donde se desempeñe.
15. Emitir informes desde la óptica de su profesión cuando le sea requerido.
16. Participación en la definición de políticas públicas, aportando los conocimientos de su área de conocimiento, tanto en la formulación de programas, como en la gestión, supervisión, evaluación, ejecución y administración, en el ámbito de su competencia.

Artículo 8°.- Obligaciones.- Son obligaciones de los profesionales en psicomotricidad:

1. Ejercer la profesión de conformidad con lo establecido en esta ley y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.
2. Realizar su desempeño profesional con lealtad, probidad y buena fe, respetando en todas sus acciones la dignidad, la libertad, la integridad y el derecho a la vida de las personas sin distinciones ni discriminaciones de ninguna naturaleza.
 1. Guardar secreto profesional.
 2. Prestar la colaboración que le sea requerida por autoridades sanitarias en caso de emergencia.
 3. Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente conforme lo determine la reglamentación.
 4. Finalizar la relación profesional cuando considere que el tratamiento no resulta beneficioso para el paciente, debiendo notificar debidamente tal circunstancia a sus pacientes.
 5. Procurar la asistencia especializada de terceros o de los demás profesionales cuando la situación lo requiera.
 6. Dar aviso a la autoridad de aplicación del cese o reanudación del ejercicio de la actividad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 7.No abandonar los servicios profesionales encomendados; en caso que resolviese desistir de éstos debe notificar a sus pacientes.
- 8.Denunciar las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento.
- 9.Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación, de tipo estadístico y/o epidemiológico que la autoridad de aplicación disponga.

Artículo 9°.- Derechos.- Los profesionales en psicomotricidad tienen derecho a negarse a ejecutar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de este accionar no se provoque daño a la persona que se asiste.

Artículo 10.- Prohibiciones.- Se prohíbe a los profesionales de psicomotricidad:

- 1.Realizar acciones o dar indicaciones ajenas al alcance de sus incumbencias.
- 2.Prescribir, administrar o aplicar medicamentos.
- 3.Anunciar o hacer anunciar actividad profesional, publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o prometer resultados en la curación de una patología.
- 4.Realizar, propiciar, colaborar o inducir en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana.
- 5.Delegar en personal no habilitado facultades, funciones, o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- 6.Ejercer la profesión cuando se encuentre inhabilitado para ello.
- 7.Hacer abandono en perjuicio del paciente de la labor que se le hubiere encomendado.
- 8.Transgredir las disposiciones de esta ley.
- 9.Ejercer la actividad en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitados en los términos impuestos por la autoridad de aplicación, a excepción de la atención en domicilio de los/las pacientes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

10. Ejercer la actividad padeciendo enfermedades físicas, psíquicas o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de las personas.

Artículo 11.- Inhabilidades.- Se encuentran inhabilitados para el ejercicio de la profesión, los Licenciados en Psicomotricidad y los Psicomotricistas:

1. Excluidos o suspendidos a causa de una sanción disciplinaria mientras dure la misma.
2. Condenados por delitos que impliquen pena privativa de la libertad y/o inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional.

Artículo 12.- Matriculación.- El otorgamiento de la matrícula constituye el acto de autorización para el ejercicio de la profesión, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de esta ley. El Ministerio de Salud debe cumplimentar el registro de los profesionales que reúnan los requisitos para su otorgamiento.

Artículo 13.- Responsabilidad civil y penal.- Las personas que sin poseer título habilitante en los términos de esta ley ejercen la profesión de Licenciado en Psicomotricidad o Psicomotricista, son penal y civilmente responsables de su accionar.

Artículo 14.- Sanciones.- A los efectos de la imposición de sanciones son de aplicación las normas previstas al respecto en la ley provincial G n° 3338 y disposiciones complementarias y reglamentarias.

Artículo 15.- Aplicación supletoria.- En todas aquellas cuestiones y demás consideraciones no enunciadas expresamente en esta ley son de aplicación supletoria la ley provincial G n° 3338 y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

Artículo 16.- Reglamentación.- El poder Ejecutivo reglamenta esta ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 17.- De forma.